

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120200017800

En atención a la solicitud impetrada por Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, a través del Oficio No. 53-2022-00199, calendado agosto 02 de 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta la solicitud de embargo de remanentes decretado frente al demandante PINK LIFE S.A.S.

Por Secretaría tómese atenta nota de dicho embargo, y ofíciase al Juzgado en mención informando lo aquí dispuesto; asimismo, que actualmente se surte ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 03 de junio del año en curso por parte de esta instancia judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0633cd651b768b45ac9f01cd2dde007e80f3417d0f72c6593e7ef848b3c74808**

Documento generado en 25/09/2022 05:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210008500

Presentada en debida forma y como quiera que la demanda de reconvención reúne las exigencias de los artículos 82 y subsiguientes, y 375 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda de pertenencia [en reconvención] por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio instaurada por Dolly Vélez Zapata **contra** Jhon Jairo Gil Vaca, Elkin Augusto Gil Vaca y personas indeterminadas que crean tener algún derecho real principal sobre el bien objeto de usucapión.
2. **IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término legal de veinte (20) días.
4. **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos indicados en el inciso final del artículo 371 *ejúsdem*, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.
5. **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en la forma establecida en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.
6. **DISPONER** que la parte actora proceda a instalarla valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 *Ejusdem*, en la forma prevista en la norma en cita.

7. ORDENAR la inscripción de la demanda en cuanto al bien descrito en ésta, conforme a lo normado por el artículo en cita para tal efecto ofíciase por Secretaría.

8. INFORMAR de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural [Incoder]) o la entidad encargada, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi [IGAC]¹ para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría emita los oficios pertinentes. Inciso 2º numeral 6º artículo 375 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP [KG]

¹ Para predios ubicados en la ciudad de Bogotá, dicha función la cumple la Unidad Administrativa Especial de Catastro.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2426867d079c5d479f63f768c6f9207bc88232e78631ad521d64a1089a2987e3**

Documento generado en 23/09/2022 02:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**20210008500** [cuaderno principal]

En atención al informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud N° GS-2022-/ SUBIN–GRUIJ 29 del 07 de septiembre de 2022, allegada por el patrullero Julián Alexander Giraldo Pulgarín, Investigador Criminal de la SIJIN de Bogotá D.C., a través de la cual solicita copia del expediente de la referencia, por secretaría remítase a éste el link de acceso al expediente, al correo electrónico allí referido, esto es, julian.giraldop@correo.policia.gov.co.

CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217116a0fc704a986608fed3fd7f75449ce93296a78f24e81a932208639b071**

Documento generado en 25/09/2022 05:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 11001310301120220025400
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Melyak International Services S.A.S.
DEMANDADO: Viatelix Trust Capital S.A.S.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto proferido el 7 de septiembre de 2022, por medio del cual esta sede judicial tuvo por no subsanada la demanda y rechazó la misma.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. En síntesis, expone la inconforme que el 10 de agosto del año en curso, se profirió auto mediante el cual inadmitió la demanda de la referencia; decisión que fue notificada mediante estado electrónico del 25 de agosto siguiente, razón por la que, el 30 de agosto se radicó escrito de subsanación de la demanda, la cual se remitió de manera integrada, para lo cual, adosó el respectivo pantallazo.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos

precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto cuestionado habrá de revocarse, toda vez que, de la revisión de las diligencias aquí surtidas, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte en su réplica.

En efecto, de acuerdo a las actuaciones registradas en el expediente de la referencia, el 10 de agosto del año en curso se emitió auto inadmitiendo la demanda, concediendo para su subsanación el término de 5 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, lo cual se verificó el día 25 de mismo mes y año subsiguiente, razón por la cual, el término que tenía para subsanar se cumplía el 1° de septiembre siguiente; fecha para la cual ya se había allegado efectivamente escrito contentivo de la respectiva subsanación.

No obstante, observa esta instancia judicial que el mencionado memorial no fue incorporado al expediente, razón por la que el 7 de septiembre de esta calenda, ingresó al despacho con informe secretarial de que el término había vencido en silencio, lo cual desembocó en el rechazo de la demanda, sin embargo, de lo indicado por la parte recurrente y verificado el correo electrónico del juzgado se evidencia que, en efecto, el 30 de agosto fue allegado escrito de subsanación.

En ese orden de ideas, y toda vez que le asiste razón al recurrente, se revocará el auto del 7 de septiembre de 2022 para, en su lugar, librar mandamiento de pago, ya que la demanda fue debidamente subsanada.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 7 de septiembre de 2022, conforme las razones explicitadas en la parte motivan de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Melyak International Services S.A.S. **contra** Viatelix Trust Capital S.A.S., para que se cancelen las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$79'843.600,00; obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. 4268, expedida el 5/05/2022.

1.2. \$62'910.000,00; ; obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. 4340, expedida el 31/05/2022.

1.3. Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada título valor, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Angela J. Bejarano Daza, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fc077aa6ee8b3d355f4196642a9a84017ecddf6c9b0ab8c9abb66875db2a00**

Documento generado en 22/09/2022 08:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220029700

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 76, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por Jazmín Antonia Rodríguez Barrero y Luís Alexandro Chávez Poveda **contra** Eduardo José Pérez Arrieta y Luís Arturo Carrillo Alvarado.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

5). ORDENAR a la parte actora que preste caución, por la suma de \$56'000.000.00, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.

6). RECONOCER personería para actuar a la abogada Alba Lucia Agudelo Gómez como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97901cdbcdc21925884da38c5535f6abcf73e7f98bfeaf053d604b68a1b726a**

Documento generado en 23/09/2022 03:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112022033900

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Max Autos Alberto Ltda. **contra** Suma Equipos S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$200'000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de diciembre de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Abel Hernando López Rincón, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12da10c12a04bf91b1cf9f3357c9c98f6a46fe7c1f2d39632be44fe89ac13404**

Documento generado en 23/09/2022 03:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>